RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2018-4152-SPA-2357 y su acumulado PAOT-2018-5115-SPA-2914 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas, debido al presunto maltrato del que son objeto cinco ejemplares caninos en el inmueble ubicado en calle Progreso, número 30, interior 12, colonia Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia refiere al presunto maltrato del que son objeto cinco ejemplares caninos en el inmueble ubicado en calle Progreso, número 30, interior 12, colonia Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(…) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (…)

Asimismo, el artículo 29, establece:

> *(…) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*
> *Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (…)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se entrevistaron con un habitante del inmueble, quien refirió que contaba con 4 ejemplares caninos, de los cuales 1 se encontraba muy delgado, refiriendo que desconocía las causas, toda vez que se les alimenta adecuadamente; por lo anterior, se le solicitó el acceso a su domicilio; sin embargo dicha solicitud fue negada, por lo anterior, se dejó citatorio. Al respecto compareció el propietario de los caninos, quien manifestó que:

> *(…) En el domicilio hay 4 ejemplares caninos dos de los cuales son de mi propiedad y los otros dos son de mis familiares. (…)*
>
> *(…) En lo que respecta a los hechos denunciados, refiero que a los cuatro perros se le alimentan; sin embargo, un perro de pelaje color café que es de mi propiedad fue rescatado de la calle hace aproximadamente 3 meses y no subía de peso por lo que lo llevé al veterinario quien recetó medicamento con el fin de que tenga buena condición de salud. (…)*
>
> *(…) Me comprometo a extenderles las cadenas a aproximadamente 2.50 metros, así como a construirles una casa a cada ejemplar canino y permitir el acceso al personal de esta Entidad con la finalidad de constar las condiciones en las que se encuentran los caninos (…).*

En virtud de lo anterior, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en la que se constató la existencia de 4 ejemplares caninos, 3 de los cuales al ser observados por personal de esta Procuraduría, se detectó que su condición corporal era ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba; respecto al cuarto ejemplar, esté presentaba una condición delgada toda vez que sus costillas y vértebras lumbares y las protuberancias óseas se apreciaban, su cintura se veía claramente y no había capa de grasa en el pecho. Por lo que mediante la promoción del cumplimiento voluntario se solicitó al propietario de los caninos, llevar a cabo la alimentación adecuada con la finalidad de que el perros recupere su masa muscular.

El lugar de alojamiento de los tres caninos es en casas de madera ubicadas en el patio, asimismo, otro cánido se aloja al interior de la vivienda del propietario, por lo que todos cuentan con resguardo que los protege adecuadamente de la intemperie. Aunado a lo anterior, se observó que dos caninos se encontraban atados con una cadena de

aproximadamente 2.50 metros de largo; refiriendo el visitado que por las noches cada ejemplar tiene un paseo de aproximadamente 1 hora.
En cuanto a su comportamiento, se observó que mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, el visitado no exhibió las cartillas de vacunación, por lo que se le exhortó, a brindarles atención médica veterinaria, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinario que puedan requerir.

En seguimiento a la denuncia, se realizó una última visita de reconocimiento de hechos en la que se observó que el ejemplar canino con bajo peso ya se encontraba en una condición corporal y muscular ideal, siendo esto corroborado por una de las personas denunciantes mediante llamada telefónica, en la que refirió *(…) el canino que se encontraba con bajo peso, actualmente ya aumentó su condición corporal (…).*

Finalmente y considerando que el propietario de los caninos de manera voluntaria mejoro las condiciones de alojamiento y alimento de los animales; esta Subprocuraduría con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto al presunto maltrato de cinco ejemplares caninos ubicados en calle Progreso, número 30, colonia Santa María Tomatlán, Alcaldía Iztapalapa, esta Procuraduría constató la existencia de 4 ejemplares caninos, los cuales requerían que sus condiciones de alojamiento y alimento fueran mejorados; y después de la intervención de esta entidad, los caninos reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permita desplazarse de acuerdo a su talla.
- Cuentan con una condición corporal adecuada.
- Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

- Toda vez que el propietario del inmueble no mostró las cartillas de vacunación, se le exhortó a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

- Respecto al ejemplar canino, que se encontraba bajo de peso, esta Procuraduría mediante cumplimiento voluntario, exhortó al propietario del canino a alimentarlo adecuadamente, dando como resultado que en la última diligencia, el canino presentara una condición corporal y muscular ideal, siendo esto corroborado por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 4fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo del Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Marian Boy Tamborrel.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
EGGH/YBH/DPN/drg